



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE ESTIMA PARCIALMENTE EL RECURSO INTERPUESTO POR (...), CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE ENERO DE 2024, DEL COMITÉ AUTONÓMICO DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN VASCA DE PATINAJE.**

**Expediente nº 1/2024**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El pasado día 16 de diciembre de 2023, se celebró en Bilbao el encuentro de hockey sobre patines entre los equipos Universidad Deusto Loyola Indautxu y CD Urdaneta.

Si bien en el acta del partido, el árbitro no hizo constar nada sobre incidentes con el público, en informe complementario emitido posteriormente por el propio árbitro el 20 de diciembre de 2023, se hace constar literalmente:

*“Durante el transcurso del partido, identifiqué al (...) (árbitro de las Federaciones Bizkaina y Vasca, a partir de ahora (...) ubicado en el graderío y protestando constantemente en voz alta diferentes jugadas. Los términos utilizados fueron los siguientes:*

*- “Este no se sabe el reglamento.”*

*- “Eso es azul, no tienes ni idea.”*

*- “¡Penalti, penalti!”*

*- “(...) , eso es falta de equipo. Lo sabes.”*

*Además, compañeros de arbitraje de la Federación Bizkaina relataron que, además, (...) se refirió a mi persona con las siguientes frases:*

*- “¿Este árbitro es de Española? Vaya tela.”*

*- “A mi si hago esos fallos, se me castiga. En cambio a este, que se supone que para ellos es el mejor, se le perdona todo. Claro, como es de Española...”*

*En definitiva, se dedicó a desacreditarme profesionalmente”.*





**Segundo**.- El Comité Autonómico de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Vasca de Patinaje emitió, el 2 de enero de 2024, una propuesta de sanción de apercibimiento a (...), por la comisión de una falta leve por formular observaciones al árbitro significando una ligera incorrección, y ofreciéndole de manera simultánea un plazo de alegaciones de diez días hábiles y la posibilidad de recurrir ante el Comité Autonómico de Apelación de la Federación Vasca de Patinaje en el mismo plazo.

**Tercero**.- Contra la citada propuesta de resolución, (...) interpuso, el 10 de enero de 2024, un recurso ante el Comité Autonómico de Apelación de la Federación Vasca de Patinaje.

Dicho recurso obtuvo respuesta desestimatoria, mediante Resolución del mismo día 10 de enero de 2024, del Comité Autonómico de Apelación de la Federación Vasca de Patinaje.

**Cuarto**.- Contra la anterior resolución, (...) interpuso, el 12 de enero de 2024, un recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Este órgano acordó admitir a trámite el citado recurso y solicitar el expediente a la Federación Vasca de Patinaje, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones y dándole oportunidad de presentar, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes.

La Federación Vasca de Patinaje cumplió el requerimiento, incluyendo un escrito de alegaciones de fecha 26 de enero de 2024, en el que considera que procede ratificar el fallo recurrido y desestimar el recurso formulado por (...).



A estos antecedentes resultan de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero**.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155.a) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco y en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

**Segundo**.- En el recurso se alega por parte del (...), resumidamente, que no se ha seguido el procedimiento normativamente establecido para imponerle la sanción, únicamente ha podido interponer recursos pero sin acceso al expediente, a las pruebas ni participación en la instrucción, desconociendo quién ha sido el instructor y en qué ha consistido la misma, por lo que, dada su indefensión, debe dictarse la nulidad del procedimiento o, subsidiariamente, su retroacción ab initio.

Manifiesta asimismo el recurrente que el árbitro del partido ha podido estar condicionado por terceros a la hora de elaborar el informe complementario, y que no está debidamente motivada la sanción, máxime cuando, a pesar de su condición de árbitro, en el momento de los hechos no actuaba como tal sino como mero espectador, e incardinando lo sucedido en su derecho a la libertad de expresión.

**Tercero**.- Tanto la resolución recurrida como el escrito de alegaciones presentado por la Federación Vasca de Patinaje señalan que el (...) en todo momento tuvo acceso al expediente, habiéndose seguido estrictamente el procedimiento dictado por el Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Patinaje.



No existe indefensión, según la federación, pues el interesado ha podido alegar cuanto ha considerado conveniente, y la sanción se ha basado en un informe arbitral con presunción de veracidad no destruida por el recurrente.

Sirven de base jurídica a la sanción impuesta los siguientes preceptos del Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Patinaje:

*“Artículo 16. Se considerarán infracciones de carácter leve, las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy grave o grave que se hace en los presentes Reglamentos. En todo caso se considerarán faltas leves:*

*a) Las observaciones formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de manera que signifiquen una ligera incorrección. (...)*”

*“Artículo 21. Por la comisión de las infracciones tipificadas en el artº 16 de estos Reglamentos o de las que lo sean en virtud de lo previsto en el artº 28 de los mismos, podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:*

*a) Apercibimiento. (...)*”

**Cuarto.-** Pues bien, del análisis de las actuaciones realizadas y aportadas a este Comité Vasco de Justicia Deportiva, se infiere claramente que se han producido notables irregularidades en la tramitación del procedimiento sancionador.

En efecto, no se ha aportado por la federación documentación alguna que evidencie que se ha seguido el procedimiento oportuno, más allá de alegaciones genéricas al respecto.

La resolución recurrida se refiere a los preceptos que regulan el procedimiento extraordinario. Recordemos que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento Disciplinario aplicable, en lo que aquí interesa:

*“Artículo 83. El procedimiento extraordinario se iniciará por providencia del órgano disciplinario deportivo competente, de oficio, a solicitud de parte interesada o a requerimiento del Comité Autonómico de Justicia Deportiva. La*



*incoación de oficio, se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.*

*A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción a las normas deportivas generales, el órgano disciplinario deportivo competente, para incoar el expediente, podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.*

*La resolución por la que se acuerde el archivo de las actuaciones, deberá expresar las causas que la motiven y disponer lo pertinente en relación con el denunciante, si lo hubiere.*

**Artículo 84.** *La providencia que inicie el expediente disciplinario, deberá contener tanto el nombramiento del instructor, que habrá de ser licenciado en derecho y a cuyo cargo estará la tramitación de dicho expediente, como del secretario que asistirá al instructor en esa labor.*

**Artículo 87.** *El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.*

*Los hechos relevantes del procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días ni inferior a cinco. Los interesados serán informados con suficiente antelación del lugar y momento de la práctica de las pruebas.*

*Por su parte, los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.*

**Artículo 89** *A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes, contando desde la iniciación del procedimiento, el instructor propondrá el sobreseimiento del mismo o formulará el correspondiente pliego de cargos, el que deberá contener los antecedentes relativos a los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación.*

*El instructor, por causas justificadas, podrá solicitar la ampliación del plazo referido al órgano disciplinario competente para resolver.*

*En el pliego de cargos, el instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en un plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses. En dicho pliego de cargos, el instructor deberá proponer el mantenimiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubiesen adoptado.*

*Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el instructor, sin más trámite elevará el expediente al órgano disciplinario deportivo competente para resolver, junto con las alegaciones que, en su caso, se hubieran presentado.*

**Artículo 90** *La resolución del órgano disciplinario deportivo competente, pondrá fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor.”*



Nada de lo establecido en los anteriores artículos se ha articulado aquí, o al menos nada se ha acreditado en el expediente remitido a este Comité Vasco de Justicia Deportiva.

De hecho, son dos los documentos que conforman la actuación llevada a cabo desde la Federación Vasca de Patinaje: la considerada resolución sancionadora y la resolución del recurso de apelación.

**Quinto.**- Respecto del primero, como se ha dicho en los antecedentes de hecho, el 2 de enero de 2024 el Comité Autonómico de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Vasca de Patinaje dictó una propuesta de resolución, que a la vez se convirtió en resolución definitiva, puesto que contra la misma cabía recurso, a pesar de que en el mismo texto se hablaba de un plazo de alegaciones, y de hecho fue recurrida por el (...) ante el Comité Autonómico de Apelación.

Pero es que, en esta segunda resolución, la que da contestación al recurso, dicho Comité Autonómico de Apelación ahonda aún más en la confusión, al alternar el carácter de propuesta de sanción (a la que califica expresamente de “acto de trámite”) con la consideración de resolución, esto es, de acto definitivo.

La propuesta de sanción debió comunicarse al interesado, para que alegara lo que estimara oportuno, y con la práctica de las pruebas oportunas dictarse la resolución sancionadora, que en este expediente, realmente, no existe. **No hay, propiamente, una resolución sancionadora**, sino que se ha querido dar tal carácter a la propuesta, en una suerte de convalidación un tanto extraña.



En definitiva, nos encontramos con un expediente sancionador que, a pesar de regularse en el Reglamento Disciplinario (procedimiento extraordinario), no ha seguido los trámites dictados en el mismo, y ha culminado en una propuesta de resolución sancionadora que pasó a ser considerada resolución definitiva, sin que el Comité Autonómico de Apelación observara defecto alguno de procedimiento, o si lo observó no le dio mayor importancia, con el único argumento de que el interesado pudo interponer recurso.

Entendemos que las deficiencias observadas en este expediente son de suficiente entidad para no considerar correcta la actuación llevada a cabo por los órganos federativos.

Una cosa es apelar al antiformalismo, como hace la resolución aquí impugnada, principio del que este Comité Vasco de Justicia Deportiva es firme defensor, y otra no prestar la más mínima atención al procedimiento legalmente establecido, pues está en juego el derecho a la defensa de la persona sancionada.

En consecuencia, debemos estimar parcialmente el recurso del (...), anulando la resolución recurrida y ordenando que las actuaciones incorrectamente realizadas por la Federación Vasca de Patinaje vuelvan a repetirse conforme a la normativa citada anteriormente.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,



## ACUERDA

**Estimar parcialmente** el recurso interpuesto por (...) contra la Resolución de 10 de enero de 2024, del Comité Autonomico de Apelación de la Federación Vasca de Patinaje, **anulando la misma y ordenando la retroacción de las actuaciones al momento de la recepción del informe arbitral complementario por parte de la citada federación, para que, a partir de dicho momento, los órganos federativos correspondientes lleven a cabo sus funciones conforme al procedimiento legalmente establecido tanto en el Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Patinaje como en el resto de la legislación administrativa aplicable.**

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que corresponda, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 20 de febrero de 2024.

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva